



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 940-2016-A/MPP

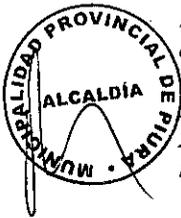
San Miguel de Piura, 19 de octubre de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0020092 de fecha 25 de Abril de 2016, presentado por la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** – Representante de la Empresa de Transportes Shaday Adonay E.I.R.L., dentro del término de ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de Marzo de 2016, que resuelve sancionar a su representada con una multa del 25% de una (01) UIT, así como la medida complementaria de Cláusura Temporal de su local, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización emite Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC-GSECOM/MPP en la cual se resuelve "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la multa al administrado EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L., por la Comisión de la infracción: POR EJERCER GIRO DISTINTO AL AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, O AMPLIAR O MODIFICAR EL GIRO Y/O AREA DEL ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO EN LA LICENCIA O AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO, regulada en el código 02-004, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura, siendo sancionada con el pago de una multa equivalente al 25% del valor de 1 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), conforme se ha determinado en la Papeleta de Infracción N° 11108 de fecha 28 de Enero de 2016, ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR al administrado la Medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL de 30 días hábiles, tal como lo señala el Art. 38.1 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP**



Que, mediante el documento del visto, promovido por la señora **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** – Representante de la Empresa de Transportes Shaday Adonay E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 17 de Marzo de 2016, con la finalidad de que sea elevado al superior jerárquico, para que declare su nulidad de tal acto administrativo y declare la conclusión y archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por no haberse configurado la infracción de código 02-004 de la O.M. N° 125-00-2013-CMPP.

Que, con fecha 10 de Mayo de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 029-2016-CEGM-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** – Representante de la Empresa de Transportes Shaday Adonay E.I.R.L., mediante el Expediente de Registro N° 0020092 de fecha 25 de Abril de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 213-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 12 de Mayo de 2016, remite los actuados a esta Gerencia de



Asesoría Jurídica a fin de que emita la correspondiente Opinión Legal en relación a lo petitionado por doña **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** – Representante de la Empresa de Transportes Shaday Adonay E.I.R.L.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1293-2016-GAJ/MPP de fecha 10 de Octubre de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: NORMATIVIDAD APLICABLE:

## II.- NORMATIVIDAD APLICABLE:

### **LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972**

#### **Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:**

33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**

#### **Título Preliminar**

#### **Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

#### **Artículo 209°.- Recurso de Apelación**

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.**

#### **Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador**

(...)

20.2.d. Contra la resolución que desestima el descargo y dispone la aplicación de la sanción puede interponerse los recursos administrativos que correspondan de acuerdo con las instancias reservadas al órgano que sanciona, dentro de los quince (15) días hábiles, contados desde la fecha de la respectiva notificación. (...).

#### **Artículo 59° Recurso de Apelación**

El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa.

No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, estando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción la Administrada Magda Victoria Monja de Alvarado, en representación de la Empresa de Transportes Shaday Adonay EIRL, presenta Recurso de Apelación contra la



Resolución Jefatural de Sanción N° 0107-2016-OFyC-GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

Que, en el presente caso, con fecha 28 de Enero de 2016 se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011108, por la presunta infracción: *“Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento”*, contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, siendo que de conformidad con lo establecido en la citada ordenanza, la papeleta de infracción administrativa constituye una denuncia o constatación de la presunta comisión de una infracción administrativa, por lo que mediante el expediente N° 006402 de fecha 05 de Febrero de 2016, la administrada presenta sus descargos correspondientes, procediendo la Oficina de Fiscalización y Control, a emitir la Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC-GSECOM/MPP, con la cual se resuelve imponer la sanción de multa por la infracción contemplada en la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011108.

Que, ante ello la administrada con el expediente N° 020092 de fecha 25 de Abril de 2016, presenta el correspondiente Recurso de Apelación, en el cual refiere que la emisión de la Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC-GSECOM/MPP, adolece de nulidad, al considerar que el presente procedimiento es irregular, no ha cumplido con las normas que regulan el debido procedimiento, no cuenta con la debida motivación y no tiene un objeto preciso, los cuales constituyen elementos de validez de todo acto administrativo, conforme al artículo 3° de la Ley N° 27444, considerando que la citada Resolución Jefatural de Sanción, al no haberse actuado ni realizado ningún examen del medio de prueba de la papeleta ni del acta de Constatación K N° 02219, ya que en ningún momento se ha verificado que se haya realizado un embarque de pasajeros, que además de ello contiene borrones, contando con la misma hora del levantamiento de la Papeleta de Multa Administrativa Serie I N° 011108 y que ésta no cumple con el principio rector de tipicidad y asimismo no cumple con la debida motivación como requisito de validez del acto administrativo estipulado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, que es desarrollado en el Artículo 6.3, y que al ser insuficiente y carente de fundamentación, tal papeleta no debe ser considerado como un documento que puede servir para motivar un acto administrativo sancionador, siendo insuficiente al no contar con la debida motivación.



Que, en atención a lo expresado, se advierte que cuestiona la emisión de la Papeleta de Infracción Administrativa impuesta a su representada, para lo cual resulta necesario tener en cuenta que la misma, no constituye un acto administrativo, como claramente lo ha dejado establecido el artículo 18° del la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, citado en el rubro normatividad aplicable del presente informe, al referirse que la papeleta de infracción administrativa constituye una constatación de la presunta infracción a efectos que se realicen los descargos correspondientes, no siendo acto administrativo y por tanto, no es objeto de impugnación; siendo ello así, no resulta pertinente la aplicación del numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 27444, a la que hace referencia la administrada en su recurso administrativo.



Que, con relación a la infracción impuesta a la Empresa de Transportes Shaday Adonay EIRL, contenida en el Código 02-004 relacionada a: *“Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento”*, se debe considerar que la misma cuenta con la Licencia de Funcionamiento N° 019257, para la actividad comercial AGENCIA DE TRANSP. (VENTA DE PASAJES TERRESTRES GIROS Y ENCOMIENDAS) lo que al



momento de la Constatación al encontrarse la actividad de embarque de pasajeros, los fiscalizadores constataron el embarque de pasajeros por lo que al solicitar la documentación correspondiente, no contaba con la autorización para la realización de embarque de pasajeros; razón por la cual, se aplica la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 011108 y el Acta de Constatación K N° 02219, para que la administrada proceda a realizar sus descargos.

Que, cabe tener presente que el actuar de los fiscalizadores se sustenta en la potestad fiscalizadora y sancionadora, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidades y señalada en el Artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, potestad que realiza por intermedio de sus inspectores, conforme se encuentra establecido en el Art. 6° de la citada Ordenanza Municipal, al disponer: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – GSECOM – a través de la Oficina de Fiscalización y Control, así como el SATP, son los órganos competentes para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones, de acuerdo a su competencia; así como atender los procedimientos derivados de los recursos que procedan contra sus actos. Al efecto, estos dos órganos cuentan con equipos de inspectores; asimismo, coordinan y realizan operativos conjuntos de manera periódica y se encuentran facultados para dictar medidas complementarias necesarias de acuerdo a su competencia para verificar el cumplimiento de las normas municipales." artículo modificado por la Ordenanza Municipal N° 104-01-CMPP, con el cual se devuelven las facultades de control, fiscalización y sanción otorgadas con la Ordenanza N° 104-00-CMPP a la Oficina de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Piura, siendo en dicho sentido la unidad orgánica competente para fiscalizar es la precitada Oficina.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

- Se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Magda Victoria Monja de Alvarado, en representación de la Empresa de Transportes Shaday Adonay EIRL, mediante el Expediente N° 20092 de fecha 25-04-2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve: " **ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la **MULTA** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L**, por la comisión de la infracción: **Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento, contemplada en el código 02-004, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/MPP, debiendo cancelar el valor de 25% de una UIT conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I número cero once mil ciento ocho, de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR** al administrado la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** de 30 días hábiles tal como lo señala el Art. 38.1 de la Ordenanza municipal 125-00-CMPP sobre el establecimiento denominado **EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL** ubicado en la **MZ H LOTE 15 URB. CLUB GRAU - PIURA**, hasta que se proceda con el levantamiento de clausura impuesta, previo cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. "

- Se debe **DAR** por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 12 de Octubre de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** – Representante de la Empresa de Transportes Shaday Adonay E.I.R.L, mediante el Expediente N° 20092 de fecha 25 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 107-2016-OFyC-GSECOM/MPP, que resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la MULTA al administrado EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY E.I.R.L, por la comisión de la infracción: Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento, o ampliar o modificar el giro y/o área del establecimiento autorizado en la licencia o autorización de funcionamiento, contemplada en el código 02-004, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura - SATP aprobado por Ordenanza Municipal N° 125-00-C/MPP, debiendo cancelar el valor de 25% de una UIT conforme se ha determinado en la papeleta de infracción Serie I número cero once mil ciento ocho, de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis.,** **ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR al administrado la medida complementaria de CLAUSURA TEMPORAL de 30 días hábiles tal como lo señala el Art. 38.1 de la Ordenanza municipal 125-00-CMPP sobre el establecimiento denominado EMPRESA DE TRANSPORTES SHADAY ADONAY EIRL ubicado en la MZ H LOTE 15 URB. CLUB GRAU - PIURA, hasta que se proceda con el levantamiento de clausura impuesta, previo cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. "**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** a Doña **MAGDA VICTORIA MONJA DE ALVARADO** – Representante de la Empresa de Transportes Shaday Adonay E.I.R.L y **COMUNIQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



  
Municipalidad Provincial de Piura  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE